

Rad: 47.001.31.53.001.2022.00029.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Demandante: Ana Esther Ligardo Ocampo

Demandados: Clínica la Milagrosa y EPS Coomeva

Mediante auto del 10 de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda, toda vez que, no se cumplió con la formalidad que exige el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., dado que no se establece en las pretensiones el tipo de responsabilidad que se indilga, ni con la que refiere los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que tiene que ver con el enteramiento de la litis al extremo pasivo, debiendo cumplir con los requerimientos exigidos y el suministro de las evidencias correspondientes.

Así las cosas, transcurrido el término de ley para que el extremo activo subsanara los defectos anotados, allegó memorial señalando frente al primero de los pedimentos que se trata de una responsabilidad civil extracontractual por los daños y perjuicios ocasionado al extremo activo.

En cuanto al segundo de los pedimentos, precisó que procedió a realizar la notificación correspondiente a los emails de los

demandados, frente a la EPS Coomeva a los correos contabilidad@clinicalamilagrosa.com.co, y coomevaepsvirtual@coomeva.com.co, y en cuanto la Clínica La Milagrosa al correo cmilagrosa@clinicalamilagrosa.co, allegando la captura de pantalla correspondiente al 18 de mayo de 2022.

En ese orden, es necesario realizar algunas precisiones en cuanto la notificación a la EPS Coomeva, pues el email que aparece en el Certificado de Existencia y representación legal es correoinstitucionaleps@coomevaeps.com, es decir, contrario a los correos señalados por el demandante, quien no informó de donde los obtuvo.

Por otro lado, no se allegó las constancias de entrega al servidor de destino, y en caso de no contarse con dicha herramienta, pudo haber sido enviada a través de correo certificado ya sea virtual o física, pues lo que se pretende es el enteramiento al demandado de la litis.

Así las cosas, al no haberse cumplido a cabalidad con la subsanación de la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. de P., y en consecuencia, se rechaza la presente demanda.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual seguida por Ana Esther Ligardo Ocampo en contra de la Clínica La Milagrosa y la EPS Coomeva, de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Archívese el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b087b1511ed2320bbfb68357de91dbf3fb0885a43fc0fe71d7ca643f18ad3d0**

Documento generado en 24/06/2022 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>